BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON, del dia 31 de Julio de 1869.

Una gavilla de foragidos se ha apoderado al grito de viva Carlos 7.º en los pueblos de Rioseco de Tapia, 8. Martin de la Falamosa y Santa María de Ordás de algunas caballerías, monturas y dinero, llevando la alarma y consternacion á los honrados y pacíficos habitantes de aquella comarca.

La Guardia civil que les persigue sin descanso, pondrá coto instantáneamente à sus bandálicos desmanes, y bien pronto los tribunales se encargarán de aplicar el rigor de la ley á los que conspiran contra la observancia de la Constitución y seguridad del Estado.

Dentro de los recursos ordinarios que la ley concede, existen medios sobrados para hacerles desaparecer; pero por si algun iluso, dando á estos sucesos proporciones que no tienen ni cuadrarles puede, teniendo en cuenta la hidalguía y liberalismo de esta provincia, se lanza con las armas al combate, deber es de quien se halla al frente de la misma, cuidar de su tranquilidad y sosiego utilizando las facultades que se le conceden por la ley de 17 de Abril de 1821, puesta en vigor por Decreto de 22 del actual.

Al efecto, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4°, he acordado publicar el siguiente

BANDO.

- Artículo 1. Se concede el término de 48 horas para que los facciosos que se han armado en esta provincia al grito de viva Cárlos 7. como igualmente á los que conspiran contra la observancia de la Constitución y seguridad del Estado, se dispersen inmediatamente y se restituyan á sus hogares respectivos entregando las armas á los Alcaldes populares.
- Art. 2. Los que pasado este plazo no hayan cumplido con el anterior precepto, se entenderá que hacen resistencia á la fuerza pública y en tal concepto serán juzgados militarmente con arreglo á las prescripciones de la ley antedicha. En igual caso se hallan, 1. las que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas: 2. las que sean aprehendidas por la fuerza pública hayendo despues de haber estado con los facciosos: 3. las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.
- Art. 3.º Las personas que en el término prefijado en el bando, obedeciendo al llamamiento de las autoridades se retiren á sus casas antes de ser apreliendidas, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultadas de toda pena.
- Art. 4.º Los Sres. Alcaldes populares, bajo su mas estrecha responsabilidad procederán inmediatamente á la publicacion de este bando, fijándole en los sitios de costumbre, como así tambien la Ley de 17 de Abril de 1821 á que se alude, inserta en el Boletin oficial número 88 correspondiente al Lunes 26 del que rige.

Gobierno civil de Leon á las 7 de la mañana del dia 31 de Julio de 1869.

El Gonenvadon, Comás de A. Ardenius.